



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00145-00
PROCESO:	(Divisorio por venta)
DEMANDANTE:	MELBA MORENO DE MEJÍA
DEMANDADO:	DORIS MORENO MARÍN, MERY MORENO MARÍN y HEREDEROS DE ROSALBA MORENO MARÍN
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 364
TEMAS Y SUBTEMAS:	Rechaza demanda por cuantía
DECISIÓN:	Remite a Juzgados Civiles Municipales de Oralidad

1. ASUNTO A TRATAR

Se rechaza demanda División por Venta por falta de competencia en razón de la cuantía.

2. CONSIDERACIONES

Correspondió a este despacho por el reparto de la oficina judicial, conocer de la presente demanda de División por Venta incoada por la señora MELBA MORENO DE MEJÍA en contra de DORIS MORENO MARÍN, MERY MORENO MARÍN y HEREDEROS DE ROSALBA MORENO MARÍN.

Entre los anexos de la demanda se allegó debidamente el avalúo catastral del inmueble objeto de la acción para determinar la competencia. Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 26-4 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello el avalúo de este, el cual aparece en el certificado de catastro del bien inmueble anexo con la demanda (Fl. 22, documento en PDF) aportado por la demandante, en donde efectivamente aparece que el avalúo total del referido bien objeto de división es de \$137'701.000,00 m. l.

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“(...)”.

En ese orden de ideas, se advierte que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 20 Código General del Proceso, dispuso que los Jueces de Circuito conocerán de los procesos *“...contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

Por su parte, el artículo 25 de la citada norma, señala que el *“...proceso es de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*, es decir, para el año 2022 que excedan la suma de \$150'000.000,00 m. l.

Así mismo, para el caso específico, tratándose de un proceso divisorio por venta, el artículo 26-4 ibídem preceptúa:

“La cuantía se determinará así:

“4...En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)”.

Así las cosas, se tiene que el inmueble objeto de litigio, identificado con la matrícula No. 01N-59531, ubicado en la carrera 69 N° 95-56 de Medellín, tiene un avalúo catastral de \$137'701.000,00 m. l., suma que no excede los \$150'000.000,00 m. l., que es el límite mínimo de la mayor cuantía, por lo que es bastante claro que este Juzgado Civil de Circuito no es competente para conocer del asunto promovido y que ahora se está estudiando.

Como consecuencia de lo antes consignado, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión a los Juzgado Civiles Municipales de Oralidad (R) de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de procesos de menor cuantía. Lo anterior, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA DE DIVISION POR VENTA incoada por MELBA MORENO DE MEJÍA en contra de DORIS MORENO MARÍN, MERY MORENO MARÍN y HEREDEROS DE ROSALBA MORENO MARÍN, por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2°) REMÍTASE la presente demanda a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad (R) de esta Ciudad.

3°) DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ

M. R.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef440a885bd8a761ee3d74a9e2eee845b73e0841bdaffa2ba9ef14103ff81dd**

Documento generado en 27/04/2022 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>